



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) en observancia de lo dispuesto en el literal i) concordante con el literal f) del artículo 11 de la Ley, en el presente caso, la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C., integrante del CONSORCIO SAN JUAN, se encontraba impedida para ser participante en el presente procedimiento de selección.

Lima, 29 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 29 de octubre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10627/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **KALLPA DEL ORIENTE INGENIERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.**, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 22-2024-EP/UO 0750, para el “*Servicio de mejoramiento integral de infraestructura (mantenimiento, remodelación y modernización) de las instalaciones de la escuela de Ingeniería*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2024¹, el Ejército Peruano, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 22-2024-EP/UO 0750, para el “*Servicio de mejoramiento integral de infraestructura (mantenimiento, remodelación y modernización) de las instalaciones de la escuela de Ingeniería*”, con un valor estimado de S/ 383,968.95 (trescientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y ocho con 95/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados, el ítem N° 2, corresponde al “*salón dorado y sala de banderas*”, por el valor estimado de S/ 87,796.05 (ochenta y siete mil setecientos noventa y seis con 05/100 soles).

El ítem N° 4, corresponde a “*cuatro aulas de trabajo*”, por el valor estimado de S/ 144,388.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento,

1

https://prod1.seace.gob.pe/SeaceWebPRO/jsp/selector/procesoseleccionficha/consultarBandejaProcedimientosSeleccionEntidad.iface?locale=es_PE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y demás modificaciones, en adelante **el Reglamento**.

El 6 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 18 de setiembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio San Juan, integrado por la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C. y SEREMYPE E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 82,000.00 (ochenta y dos mil con 00/100 soles), para el ítem 2, y de S/ 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil con 00/100 soles), para el ítem 4 según el siguiente resultado: Respecto al ítem 2:

Postor	Calificada	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
CONSORCIO SAN JUAN	SI	82,000.00	100.12	1°
KALLPA DEL ORIENTE INGENIERIA Y CONSTRUCCION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	SI	83,867.67	98.00	2°
CONSORCIO JOSÉ EDUARDO ALFARO RIVERA Y PEGATRON S.A.C	SI	99,450.00	83.43	3°

Respecto al ítem 4:

Postor	Calificada	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
CONSORCIO SAN JUAN	SI	135,000.00	99.81	1°
KALLPA DEL ORIENTE INGENIERIA Y CONSTRUCCION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	SI	137,811.87	97.88	2°
CONSORCIO JOSÉ EDUARDO ALFARO RIVERA Y PEGATRON S.A.C	SI	142,000.00	95.14	3°

- Mediante Escrito N° 1², presentado el 25 de setiembre de 2024 y subsanado mediante Escrito N° 2³, presentado el 27 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa **KALLPA DEL ORIENTE INGENIERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando: i) se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección de los ítems N° 2 y 4, ii) se revoque la adjudicación de la buena pro de los ítems N° 2 y 4 otorgada al Consorcio

² Según toma razón electrónico.

³ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

Adjudicatario, iii) se determine que el Consorcio Adjudicatario presentó documentación inexacta.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto al Consorcio Adjudicatario

- Del impedimento para contratar con el Estado

- i. De la verificación del Registro de Personas Jurídicas del Consorcio Adjudicatario, se advierte la Escritura Pública del 10 de enero del 2024, en la que el Señor Eliazar Flores Ríos aparece como socio fundador de la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C. (integrante del Consorcio Adjudicatario).
- ii. De acuerdo a la ficha RUC de la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C. (integrante del Consorcio Adjudicatario), inició sus actividades el 5 de febrero de 2024.
- iii. De la verificación de la Relación del personal de los grados de Suboficial 3°, 2° y 1° Ascendidos al Grado Inmediato Superior AF-2022 Promoción 2023, que se encuentra en la página WEB, constataron que el señor Moisés Eliazar Flores Ríos es un Sub Oficial de 2da Técnico de Infantería (46) y estaría en actividad.
- iv. El Suboficial Moisés Eliazar Flores Ríos, es un servidor público adscrito a la EPE – Sub Unidad Organice de Línea 4to nivel, esto es en la misma unidad operativa 0750, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el literal f) del Art° 11 de la Ley, estaría impedido de participar en todo proceso de contratación con el Estado.
- v. El Sub Oficial de 3era Moisés Eliazar Flores Ríos, a la fecha, pertenece y ejerce funciones en la Escuela de Paracaídas del Ejército EPE específicamente en la Sub Unidad Orgánica de Línea 4to nivel de la misma Entidad que convocó el procedimiento de selección “Comando de Educación y doctrina del ejército”, siendo que además el Área Usuaría - Escuela de Ingeniería, también pertenece a la misma Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

- vi. El Suboficial Moisés Eliazar Flores Ríos, al ser un servidor público en ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice en la Entidad a la que pertenece.
 - **De la presentación de documentación inexacta.**
 - vii. Los postores presentaron como parte de su oferta la “Declaración Jurada de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento”, en donde declaran no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.
 - viii. De la verificación de la página 16 de la oferta del Consorcio Adjudicatario se aprecia que el señor Moisés Eliazar Flores Ríos suscribió la Declaración Jurada de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento, donde declaró que no tenía impedimento para postular ni para contratar con el Estado; sin embargo, al ser personal en actividad del comando de Educación y Doctrina del Ejército, estaría impedido para ser participante, postor y contratista del procedimiento de selección.
 - ix. En el Acta de otorgamiento de la buena pro se señala que el Consorcio Impugnante tendría una actividad económica registrada en SUNAR que no sería congruente con el objeto de la convocatoria. Para mayor precisión, refieren que el CIU indica “otras actividades profesionales, científicas y técnicas NCP”, lo cual sería incongruente.
 - x. Siendo así, queda claro que el Consorcio Adjudicatario habría presentado documentación falsa e inexacta.
3. Mediante el Decreto⁴ del 1 de octubre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 2 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución

⁴ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. A través del Escrito s/n⁵, presentado el 9 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario, señaló lo siguiente:
 - i) Si bien el Señor Eliazar Flores Ríos, labora actualmente en la Escuela de Paracaidismo de la Institución Ejército de Perú, no tiene vinculación directa con la Unidad Operativa Convocante (COEDE) y sus funciones son netamente operacionales (Instructor en la escuela de Paracaidistas del Ejército) sin relacionarse con las actividades de carácter administrativo de la Entidad convocante.
 - ii) La función desempeñada, no tiene ningún tipo de influencia, poder de decisión ni información privilegiada que le haya permitido la obtención de la Buena Pro de los Ítems 2 y 4.
5. Mediante Decreto⁶ del 11 de octubre de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. El 9 de octubre de 2024⁷, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal N° 006-2024/U3.b a través del cual expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:
 - **Respecto al Consorcio Impugnante y su supuesto impedimento para contratar con el Estado**
 - i. El Consorcio Impugnante, se encuentra integrado por la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C. y SEREMYPE E.I.R.L., siendo el señor Moisés Eliazar Flores Ríos, socio fundador de la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C., con quinientas (500) acciones suscritas, conjuntamente con Sarina Flores Ríos quien tiene suscritas otras quinientas (500) acciones, por lo que se determina que el señor Moisés Flores tiene una participación del 50% de las acciones suscritas en la empresa antes mencionada.

⁵ Según toma razón electrónico.

⁶ Según toma razón electrónico.

⁷ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

- ii. De acuerdo con la Partida N° 15518612 del Registro de Personas Jurídicas, se observa que el señor Moisés Eliazar Flores Ríos, identificado con DNI N° 44874814, registra ocupación militar.
 - iii. De los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el señor Moisés Eliazar Flores Ríos es Suboficial de Primera de la especialidad de Técnico de Infantería, encontrándose actualmente en Situación de Actividad, prestando servicios en la escuela de Paracaidistas del Ejército (EPE).

Asimismo, se desempeñó en el puesto de oficial de rancho de la mencionada dependencia, tal como se puede corroborar de la Hoja de Respuesta N° 021 U-3.a.1 (a).3, del 2 de octubre de 2024, suscrita por el señor Coronel Jefe del departamento de Personal del Comando de Educación y Doctrina del ejército (DPER-COEDE).
 - iv. Al haberse presentado como postor al procedimiento de selección, el señor Moisés Eliazar Flores Ríos, ha incurrido en la causal de impedimento para contratar con el Estado.
7. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2024 el Impugnante, presentó argumentos adicionales a fin de ser considerados al momento de resolver.
 8. A través del Decreto del 11 de octubre de 2024, se precisó que la Entidad registró el Informe Legal N° 006-2024/U3. b, en atención a la solicitud efectuada con Decreto N° 568554, asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 14 del mismo mes y año.
 9. Mediante el Decreto⁸ del 15 de octubre de 2024, se programó audiencia pública para el 22 de octubre del mismo año, a las 10:00 horas.
 10. A través el Escrito s/n⁹, presentado el 18 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para la audiencia programada.
 11. Mediante el Escrito N° 1¹⁰, presentado el 22 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para la audiencia programada.

⁸ Según toma razón electrónico.

⁹ Según toma razón electrónico.

¹⁰ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

12. El 22 de octubre de 2024¹¹, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia del abogado del Consorcio Adjudicatario.
13. Mediante Decreto del 22 de octubre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

¹¹ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 383,968.95 (trescientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y ocho con 95/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación para que se declare la nulidad del procedimiento de selección de los ítems N° 2 y 4, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario de los ítems N° 2 y 4 y se determine que el Consorcio Adjudicatario presentó documentación falsa y/o inexacta; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a todos los postores el 18 de setiembre de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 25 de setiembre de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito N° 1, presentado el 25 de setiembre de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, esto es, por el señor Alex R. Llatas Arévalo, conforme al Asiento A00001 de la Partida N° 11133860 que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de no otorgarle la buena pro en los ítems 2 y 4 afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro de los ítems 2 y 4.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado la nulidad del procedimiento de selección de los ítems N° 2 y 4, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario de los ítems N° 2 y 4 y se determine que el Consorcio Adjudicatario presentó documentación falsa y/o inexacta; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- La nulidad del procedimiento de selección de los ítems N° 2 y 4.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario de los ítems N° 2 y 4.
- Se determine que el Consorcio Adjudicatario presentó documentación inexacta.

14. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se ratifique la buena pro otorgada a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

- 16.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 2 de octubre de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 9 del mismo mes y año para absolverlo¹².

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que mediante Escrito s/n, presentado el 9 de octubre de 2024, dentro del plazo, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, y absolvió el traslado del recurso de apelación. En consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos deben tomarse en cuenta, los aspectos propuestos por el Impugnante y el Consorcio Adjudicatario.

¹² Considerando que los días 07 y 08 de octubre de 2024 fueron feriados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

17. En consecuencia, los puntos controvertidos materia de análisis son los siguientes:

- Determinar si el Consorcio Adjudicatario se encuentra impedido para contratar con el Estado, y como consecuencia de ello, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro de los ítems 2 y 4.
- Determinar si el Consorcio Adjudicatario presentó información inexacta.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y, es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 23.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario se encuentra impedido para contratar con el Estado, y como consecuencia de ello, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro de los ítems 2 y 4.

25. El Impugnante señala que, de la verificación del Registro de Personas Jurídicas del Consorcio Adjudicatario, advierten la Escritura Pública del 10 de enero del 2024, en la que el Señor Eliazar Flores Ríos aparece como socio fundador de la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C. (integrante del Consorcio Adjudicatario).

Asimismo, refiere que, de acuerdo a la ficha RUC de la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C. (integrante del Consorcio Adjudicatario), inició sus actividades el 5 de febrero de 2024.

Señala que de la verificación de la Relación del personal de los grados de Suboficial 3°, 2° y 1° Ascendidos al Grado Inmediato Superior AF-2022 Promoción 2023, que se encuentra en la página WEB, constataron que el señor Moisés Eliazar Flores Ríos es un Sub Oficial de 2da Técnico de Infantería (46) y estaría en actividad.

Precisa que el Suboficial Moisés Eliazar Flores Ríos, es un servidor público adscrito a la EPE – Sub Unidad Organice de Línea 4to nivel, esto es en la misma unidad operativa 0750; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el literal f) del Art° 11 de la Ley, estaría impedido de participar en todo proceso de contratación con el Estado.

Precisa que el Sub Oficial de 3era Moisés Eliazar Flores Ríos, a la fecha, pertenece y ejerce funciones en la Escuela de Paracaídas del Ejército EPE específicamente en la Sub Unidad Orgánica de Línea 4to nivel de la misma Entidad que convocó el procedimiento de selección “Comando de Educación y doctrina del ejército”, siendo que además el Área Usuaría - Escuela de Ingeniería, también pertenece a la misma Entidad.

Por último, refiere que el Suboficial Moisés Eliazar Flores Ríos, al ser un servidor público en ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice en la Entidad a la que pertenece.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

26. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario señaló que si bien el Señor Eliazar Flores Ríos, labora actualmente en la Escuela de Paracaidismo de la Institución Ejército de Perú, no tiene vinculación directa con la Unidad Operativa Convocante (COEDE) y sus funciones son netamente operacionales (Instructor en la escuela de Paracaidistas del Ejército) sin relacionarse con las actividades de carácter administrativo de la Entidad convocante.

Asimismo, señala que la función desempeñada, no tiene ningún tipo de influencia, poder de decisión ni información privilegiada que le haya permitido la obtención de la Buena Pro de los Ítems 2 y 4.

27. Por último, la Entidad, mediante Informe Legal N° 006-2024/U3.b, señala que el Consorcio Adjudicatario, se encuentra integrado por la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C. y SEREMYPE E.I.R.L., siendo el señor Moisés Eliazar Flores Ríos, socio fundador de la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C., con quinientas (500) acciones suscritas, conjuntamente con Sarina Flores Ríos quien tiene suscritas otras quinientas (500) acciones, lo que permite advertir que el señor Moisés Flores tiene una participación del 50% de las acciones suscritas en la empresa antes mencionada.

Refiere que, de acuerdo con la Partida N° 15518612 del Registro de Personas Jurídicas, se observa que el señor Moisés Eliazar Flores Ríos, identificado con DNI N° 44874814 registra ocupación militar.

Asimismo, señala que, de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el señor Moisés Eliazar Flores Ríos es Sub oficial de Primera de la especialidad de Técnico de Infantería, encontrándose actualmente en Situación de Actividad, prestando servicios en la escuela de Paracaidistas del Ejército (EPE).

Señala que se desempeñó en el puesto de oficial de rancho de la mencionada dependencia, tal como se puede corroborar de la Hoja de Respuesta N° 021 U-3.a.1 (a).3, del 2 de octubre de 2024, suscrita por el señor Coronel Jefe del departamento de Personal del Comando de Educación y Doctrina del ejército (DPER-COEDE).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

Por último, refiere que, al haberse presentado como postor al procedimiento de selección, el señor Moisés Eliazar Flores Ríos ha incurrido en la causal de impedimento previstas en los literales f) e i) de la Ley.

28. En este contexto, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, corresponde citar lo establecido en el literal i) concordante con el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, los cuales se citan a continuación:

(...)

“f) Los servidores públicos no comprendidos en el literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses”.

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

(...)” Sic.

29. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, restringe –entre otros- la participación de los servidores públicos y de los trabajadores de las empresas del Estado.
30. Asimismo, dicho impedimento se extiende, en la Entidad a la que pertenecen los servidores públicos, a las personas jurídicas que *tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.*

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

Sobre la condición de servidor público del señor Moisés Eliazar Flores Ríos

31. Al respecto, la Entidad, mediante Informe Técnico Legal N° 006-2024/U-3b, señaló lo siguiente:

“(…)

4. Asimismo, se puede observar de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, que la persona de Moisés Eliazar FLORES RÍOS con CIP N° 331511800 es Suboficial de Primera de la especialidad de Técnico de Infantería (T/INF), encontrándose actualmente en Situación de Actividad, prestando servicios en la Escuela de Paracaidistas del Ejército (EPE), desempeñándose en el puesto de Oficial de Rancho de la mencionada dependencia, tal como se puede corroborar de la Hoja de Respuesta N° 021 U-3.a.1(a).3 del 02 Oct 24, suscrita por el señor Coronel Jefe del Departamento de Personal del Comando de Educación y Doctrina del Ejército (DEPER – COEDE).

(…)

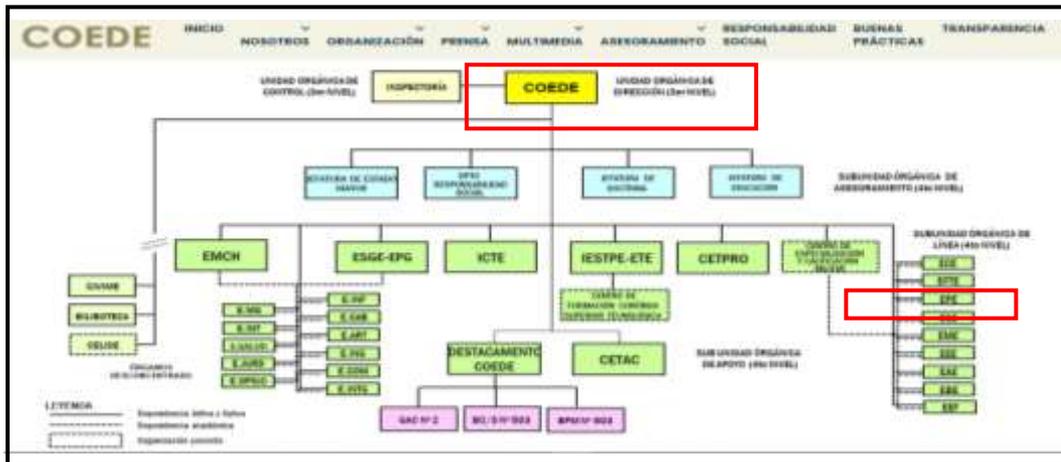
6. Asimismo, se ha establecido conforme al Informe Técnico N° 061-2024/CS-AS N° 022-2024-EP/UO 0765 del 02 Oct 24, que la Escuela de Paracaidistas del Ejército (EPE) dependencia donde actualmente labora el SO1 T/INF Moisés Eliazar FLORES RÍOS, es una Sub Unidad Orgánica del 4to Nivel, comprendida dentro de la organización del Comando de Educación y Doctrina del Ejército (COEDE), advirtiéndose por tanto, que el impedimento para contratar con el Estado contenido en el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que todos los demás servidores públicos no considerados en el literal e) precedente, de la mencionada norma, también están impedidos de participar en procedimientos de selección, formular ofertas, contratar y/o subcontratar con la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función, lo cual determinaría el impedimento legal que ha tenido la persona de Moisés Eliazar FLORES RÍOS, como representante legal de la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C.

32. Teniendo en cuenta lo expuesto, de acuerdo a lo informado por la Entidad, el señor Moisés Eliazar Flores Ríos con CIP N° 331511800, es un Sub oficial de Primera de la especialidad de Técnico de Infantería (T/INF), encontrándose actualmente en actividad, y prestando servicios en la Escuela de Paracaidistas del Ejército (EPE) desempeñándose en el puesto de Oficial de Rancho de la dependencia de la Escuela de Paracaidistas del Ejército.

Asimismo, la Entidad, informó que la Escuela de Paracaidistas del Ejército (EPE) es una Sub Unidad Orgánica del cuarto nivel, que se encuentra comprendida dentro de la organización del Comando de Educación y Doctrina del Ejército-COEDE, conforme se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1



Siendo así, se aprecia que el **señor** Moisés Eliazar Flores Ríos con CIP N° 331511800, Sub oficial de Primera de la especialidad de Técnico de Infantería (T/INF), actualmente en actividad, está impedido de ser participante, postor y/o contratista mientras ejerza su función, y luego de haber concluido su función, hasta doce (12) meses después, de acuerdo a lo indicado en el literal f) del artículo 11 de la Ley.

Sobre la conformación societaria de la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C., integrante del CONSORCIO SAN JUAN (persona jurídica “vinculada”), y su vinculación con el señor Moisés Eliazar Flores Ríos.

33. De la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores - RNP correspondiente a la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C., integrante del CONSORCIO SAN JUAN, el señor Moisés Eliazar Flores Ríos [**Persona natural impedida**], figura como representante legal, gerente y socio con el 50.00 % de acciones, desde el **15 de enero de 2024**, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

Representantes						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO		
FLORES RÍOS MOISES ELIAZAR	D.N.I. 44874814		15/01/2024			

Directorio					
Órganos de administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
GERENCIA	FLORES RÍOS MOISES ELIAZAR	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 44874814	15/01/2024	Gerente General	

Socios						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	IND. ACC.	% ACC.	
FLORES RÍOS ELIAZAR	D.N.I. 44874814		15/01/2024	50.00	50.00	
FLORES RÍOS MOISES ELIAZAR	D.N.I. 44874814		15/01/2024	50.00	50.00	

34. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal¹³, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que ésta se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, el proveedor es responsable por el contenido de la información que declara. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Por lo expuesto, este Colegiado advierte que la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C., integrante del CONSORCIO SAN JUAN, tiene como representante legal, gerente y socio con el 50.00 % de acciones, desde el **15 de enero de 2024**, al señor Moisés Eliazar Flores Ríos quien, a su vez, es servidor público de la Entidad convocante del presente procedimiento de selección.

En este punto, se debe tener en cuenta que el Consorcio Adjudicatario, señaló que el señor Eliazar Flores Ríos, labora actualmente en la Escuela de Paracaidismo de la Institución Ejército de Perú, y no tiene vinculación directa con la Unidad Operativa Convocante (COEDE) y sus funciones son netamente operacionales (Instructor en la escuela de Paracaidistas del Ejército) sin relacionarse con las actividades de carácter administrativo de la Entidad convocante.

Asimismo, señala que la función desempeñada, no tiene ningún tipo de influencia, poder de decisión ni información privilegiada que le haya permitido la obtención de la Buena Pro de los Ítems 2 y 4.

¹³ Véase las Resoluciones N° 2950-2016.TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

Al respecto, cabe precisar que el impedimento materia de análisis tiene dos momentos, el primero momento es *mientras ejercen su función*, y el segundo momento es *luego de haber concluido su función*, en este último deben cumplirse determinadas condiciones como es que el ex servidor tenga poder decisión, influencia, etc. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el impedimento se ha ocasionado mientras que el servidor estuvo trabajando en la Entidad, pues se registró como participante el 24 de agosto de 2024 y presentó su propuesta el 6 de setiembre de 2024.

Siendo así, respecto al primero momento del impedimento se debe tener en cuenta que el servidor público se configura, por el solo hecho de laborar en la Entidad, con independencia de sus funciones, poder o la información que pueda tener respecto del procedimiento de contratación en específico, en ese sentido, lo indicado por el Impugnante no corresponde ampararse.

35. Por consiguiente, en observancia de lo dispuesto en el literal i) concordante con el literal f) del artículo 11 de la Ley, en el presente caso, la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C., integrante del CONSORCIO SAN JUAN, **se encontraba impedida para ser participante en el presente procedimiento de selección.**
36. Por las consideraciones expuestas, en atención a lo previsto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, **revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
37. Asimismo, en atención a los hechos expuestos, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra los integrantes del CONSORCIO SAN JUAN, integrada por la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C. Y SEREMYPE E.I.R.L., por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, pues en el Anexo N° 2 de la oferta declararon no encontrarse impedidos para participar en el procedimiento de selección, pese a que se configuraba sobre la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C. el impedimento establecido en el literal i) en concordancia con el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
38. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **KALLPA DEL ORIENTE INGENIERIA Y CONSTRUCCION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 22-2024-EP/UE 0750, para el *“Servicio de mejoramiento integral de infraestructura (mantenimiento, remodelación y modernización) de las instalaciones de la escuela de Ingeniería”*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de los ítems 2 y 4 de la Adjudicación Simplificada N° 22-2024-EP/UE 0750, otorgada a favor del **CONSORCIO SAN JUAN, integrada por la EMPRESA DE METALMECANICA Y CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C. Y SEREMYPE E.I.R.L.**
 - 1.2 **Disponer** que el comité de selección prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección, incluyendo el otorgamiento de la buena pro al postor que corresponda.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **KALLPA DEL ORIENTE INGENIERIA Y CONSTRUCCION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, para la interposición del recurso de apelación.
3. Abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del **CONSORCIO SAN JUAN, integrado por la EMPRESA DE METALMECANICA Y**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04241-2024-TCE-S1

CONSTRUCCION MOISES FLORES Y FAMILIA S.A.C. Y SEREMYPE E.I.R.L.; por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de información inexacta, consistente en la presentación del “Anexo N° 2 – Declaración Jurada Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, como parte de su oferta en los ítems 2 y 4 de la Adjudicación Simplificada N° 22-2024-EP/UO 0750, según lo expuesto en la fundamentación.

4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.